



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00215-00
Accionantes	Orfelina Zapata Blandón y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0075RD
Tema	Muerte soldado profesional por artefacto explosivo improvisado
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	1
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	2
3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CUAS	2
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	5
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	6
4.4 EXCEPCIONES	6
4.4.1 DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO/ RIESGO PROPIO DEL SERVICIO.....	6
4.4.2 INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD.....	7
4.4.3 HECHO DE UN TERCERO	7
5. TRÁMITE.....	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	8
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	8
6.2 PARTE DEMANDADA	11
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	12
8. CONSIDERACIONES.....	12
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	12
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	12
8.3 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR MUERTE DE SOLDADOS PROFESIONALES.....	12
8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	13
8.4.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	13
8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSALACERCA DE LA IMPUTACIÓN ..	14
8.4.3 ACERCA DEL DAÑO	15
8.5 CASO CONCRETO	17
8.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	17
8.7 CONDENA EN COSTAS.....	17
8.8 ARCHIVO.....	17
9. DECISIÓN	17

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.



2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Orfelina Zapata Blandón	1.010.012.644
2	Encarnación Blanco	5.730.301
3	Argenida Leiva	37.748.694
4	Silvia Juliana Leiva	NUIP 1.065.234.177
5	Gerardo Blanco Zapata	NUIP N2NO300358
6	Noreicy Blanco Zapata	1.004.823.144
7	Zoraida Blanco Zapata	1.065.232.409
8	Maricela Blanco Zapata	1.007.189.166
9	José Alben Blanco Zapata	13.563.989
10	Ubalдина Blanco Zapata	1.007.189.249
11	Diomedes Blanco Zapata	1.065.242.826
B.	Demandada	Identificación
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Agencia del Ministerio Público	
	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El señor Edinson Blanco Zapara, ingresó al Ejército Nacional, como soldado profesional, adscrito al Batallón de Fuerzas Especiales No. 3.

El 22 de junio de 2015, en el desarrollo de la misión táctica "Jericó" era transportado junto con sus compañeros en el helicóptero UH60 EJC2185, al momento del aterrizaje en el municipio de Teorama – Norte de Santander activa un artefacto explosivo improvisado sembrado, y como resultado fallecen el soldado profesional Edinson Blanco Zapata y tres compañeros más.

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CUASAL

Al hacer la imputación jurídica, la parte demandante señaló lo siguiente:

En el caso sub-judice, la imputación del daño a la demandada se produjo en desarrollo de una orden de operaciones en cumplimiento de una misión oficial en cuya planeación se incurrió en fallas en tanto no dio cumplimiento a los protocolos para el aterrizaje de aeronaves en zonas de riesgo, dada la alta influencia de grupos al margen de la ley, ya que no hubo un plan táctico terrestre que brindara seguridad a la operación militar y para asegurar el área.



Fallaron en el sistema de seguridad y confiabilidad al interior de las tropas, dado que fue filtrada las coordenadas donde iba aterrizar la aeronave, situación que habría dado lugar a que fuera sembrado el artefacto explosivo improvisado en esa área.

No se realizó inspección, revisión o verificación pertinente para asegurar el lugar, y el repetitivo aterrizaje en esa área, contribuyó en la producción del hecho dañoso.

Para la época de los hechos, el Estado no había tomado las medidas suficientes para el erradicar la siembra de las llamadas minas antipersonales en el municipio de Teorama – Norte de Santander, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo de la Convención de Ottawa, sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el soldado profesional Edinson Blanco Zapata, antes de su fallecimiento convivía en unión marital de hecho con la señora Argenida Leiva, de la cual nació la menor Silvia Juliana Leiva.

La menor fue registrada inicialmente solo su madre y por descuido de su padre, este no realizó los trámites pertinentes para el reconocimiento, por lo que iniciaron el correspondiente proceso de filiación natural.

Sin embargo, tanto la madre como la menor dependían económica mente del soldado profesional.

La familia del soldado profesional, se ha visto afectada moralmente, pues perdieron a su hijo, compañero permanente, padre, y hermano, lo cual le ha generado tristeza, dolor, aflicción por la muerte de Edinson Blanco Zapata.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Que se declare a la **NACION COLOMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL** administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes por la muerte del señor **EDINSON BLANCO ZAPATA**, ocurrida el pasado 22 de junio de 2015, Cuando se accidento el helicóptero que lo transportaba.

SEGUNDA: En consecuencia, que se condene a la **NACION COLMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL**, al pago de los perjuicios morales ocasionados, en la siguiente forma: de Mina Antipersonal en hechos ocurridos en el Municipio de Río Sucio Chocó el día 18 de Octubre de 2015.

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
ORFELINA ZAPATA BLANDÓN	Madre	100 SMLMV
ENCARNACIÓN BLANCO	Padre	100 SMLMV
ARGENIDA LEIVA	Compañera	100 SMLMV
SILVIA JULIANA LEIVA	Hija	100 SMLMV
GERARDO BLANCO ZAPATA	Hermano menor	50 SMLMV
NOREICY BLANCO ZAPATA	Hermana	50 SMLMV
ZORAIDA BLANCO ZAPATA	Hermana	50 SMLMV
MARICELA BLANCO ZAPATA	Hermana	50 SMLMV
JOSÉ ALBEN BLANCO ZAPATA	Hermano	50 SMLMV
UBALDINA BLANCO ZAPATA	Hermana	50 SMLMV
DIOMEDES BLANCO ZAPATA	Hermano	50 SMLMV



TOTAL CONVOCANTES:11

TOTAL SMLMV: 750 SMLMV

TOTAL: El equivalente, a la de presentación de esta demanda, es la cantidad de cuatrocientos (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el equivalente a la suma de **\$553.287.750,00**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia actualmente es de (**\$737.717,00**).

TERCERA: Que se condene a la **NACION COLOMBIANA — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL** a pagar los perjuicios materiales así:

A) En la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, que la **NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL**, pague a la compañera **ARGENIDA LEIVA** y a su hija **SILVIA JULIANA LEIVA**, los perjuicios ocasionados, consistentes en la ayuda económica que se supone les brindará el interfecto durante toda su vida; ayuda que no podrán obtener debido a su fatal desaparición.

Para el cálculo de este perjuicio hay que tener en cuenta los siguientes datos y aplicar la fórmula utilizada para tal efecto:

La edad de 28 años 1 mes y 27 días que tenía **EDINSON BLANCO ZAPATA** (q.e.p.d.) para el 22 de junio de 2.015, fecha en que se produjo su lamentable deceso, puesto que nació el 25 de abril del 1.987.

La supervivencia o vida probable de la víctima que sería de 44 años o la que realmente haya sido, según la tabla de vida probable en Colombia.

Los ingresos mensuales de **EDINSON BLANCO ZAPATA** (más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% para su manutención. (Ver hoja de vida y hoja de sentidos del finado Edinson)

La edad de 35 años 11 meses y 19 días que tenía la señora **ARGENIDA LEIVA**, para el 22 de junio de 2.015, fecha en que se produjo la muerte de su compañero, puesto que nació 3 de Julio de 1979.

La vida probable que era 37 de treinta y seis (36) años o la que realmente haya sido, según la tabla de vida probable en Colombia. La edad de 9 años 11 meses que tenía **SILVIA JULIANA LEIVA** para el 22 de Junio de 2.015, fecha en que se produjo el deceso de su padre, puesto que nació el 22 de Julio de 2.005. La supervivencia o vida probable de la víctima que sería de 62 años o la que realmente haya sido, según la tabla de vida probable en Colombia. Subsidiariamente, a falta de bases suficientes para la liquidación matemática actuarial de los perjuicios, se le reconocerá a cada una de las convocantes mínimo el equivalente a **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que multiplicados por el valor del salario mínimo legal vigente nos arroja la cantidad mínima de \$ 147.543.400,00, o, las sumas que realmente sean teniendo en cuenta razones de equidad, en el equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente conciliación.

Además, se deberán tener en cuenta las fórmulas matemáticas financieras reconocidas y aceptadas por el H. Concejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA: Que se ordene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL** a cancelar a mis poderdantes: **ORFELINA ZAPATA BLANDON** (Madre de la víctima), **ENCARNACION BLANCO** (Padre de la víctima), **ARGENIDA LEIVA** (Compañera de la víctima), **SILVIA JULIANA LEIVA** (Hija de la víctima), **GERARDO**



*BLANCO ZAPATA (Hermano menor de la víctima), NOREICY BLANCO ZAPATA (Hermana de la víctima), ZORAIDA BLANCO ZAPTATA (Hermana de la víctima), MARICELA BLANCO ZAPATA (Hermana de la víctima), JOSE ALBEN BLANCO ZAPATA (Hermano de la víctima), UBALDINA BLANCO ZAPATA (Hermana de la víctima) y DIOMEDES BLANCO ZAPATA (Hermano de la víctima), por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION O PERJUICIO AL PROYECTO DE VIDA, debido al stress postraumático que vienen padeciendo, la alteración que en su entorno social y familiar que produjo y continuara produciendo la muerte de su querido padre, compañero, hijo y hermano **EDINSON BLANCO ZAPATA (q.e.p.d.)**.*

Estimamos este perjuicio en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, que al precio actual equivalen a la suma de (\$73.771.700,00), o lo más que se pruebe, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y se actualizara según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DAME, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que este reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extramatrimoniales y su actualización).

QUINTA: *Condénese **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL** a pagar solidariamente a los actores las costas y gastos judiciales a que haya lugar.*

SEXTA: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437/2011 y según la jurisprudencia concordante al respecto.*

SEPTIMA: *Que el pago de la sentencia se efectúe acorde con lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 de la ley 1437/11 para lo cual se tendrán en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. En todo caso, los valores conciliados devengarán intereses moratorios desde la fecha de la conciliación hasta que se paguen definitivamente.” (SIC)*

4. LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La demandada tiene como cierto el hecho ocurrido el 22 de junio de 2015, cuando en zona rural del municipio de Teorama – Norte de Santander, explotó el helicóptero UH60 EJC2185, resultando muerto el soldado profesional Edinson Blanco Zapata.

Precisa que el Ejército Nacional no ha infringido los tratados internacionales, pues ha implementado la institución a fin de evitar que sus hombres mueran por estos hechos que generan grupos armados ilegales al margen de la ley, además aún vigente la prórroga y hasta el momento la obligación de desminado militar la ha desarrollado cabalmente.

Respecto de los más hechos indicó no constarle por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del presente asunto.



4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Indica que de la lectura de los hechos consignados en la demanda, se evidencia que se trató de la muerte del soldado profesional Edinson Blanco Zapata, en desarrollo de una orden de operaciones consistente en reposición de tropas en aeronave, en el municipio de Teorama – Norte de Santander.

Sin embargo del relato de los hechos de la demanda y sus anexos, se puede inferir que se configura como fundamentos de defensa el riesgo propio del servicio, tal y como se puede observar en el hecho segundo, el cual señala que el soldado profesional fallecido era orgánico de una Unidad de Fuerzas Especiales, la cual cuenta personal altamente seleccionado y capacitado con entrenamiento especial, que lo diferencia con el común de los soldados profesionales.

Entre los entrenamientos especiales y las misiones que los soldados de fuerzas especiales realizan está el constante desplazamiento helicóptero, lo que les permite llegar a zonas complejas y alejadas y retornar al lugar donde se encuentre la unidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que Edinson Blanco Zapata, murió en desarrollo de sus funciones cotidianas como es un transporte helicóptero, ya que este es el medio más utilizado por las Fuerzas Especiales para su desplazamiento.

Para el caso concreto, del análisis de los anexos del escrito de demanda se evidencia falta de material probatorio, y se presenta una causal de eximente de responsabilidad, que corresponde al hecho de un tercero, aunado a los riesgos propios del servicio, que asumió en vida el referido soldado profesional.

4.4 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.4.1 DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO/ RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

Sostiene que para la declaración de responsabilidad de la institución, esta solo será posible cuando el resultado de hechos excedan el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, al ingresar a las filas del Ejército Nacional, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo soldado, pues si bien es cierto, que el señor Edinson Blanco Zapata, falleció en cumplimiento del servicio y como consecuencia del mismo, dado que este se encontraba en el desempeño de sus actividades cotidianas para lo cual fue



debidamente entrenado, es así, que de poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el referido soldado profesional, se debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión escogida por este.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños.

4.4.2 INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

Arguye, que en este caso, se presenta una ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la presunta falla en el servicio por parte de la institución, carga probatoria que le compete exclusivamente a la parte actora, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que la parte demandante acredite con el respectivo material probatorio lo indicado por en la demanda, cuando aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, y que por tanto existió una falla en la ejecución de la operación, lo cual no ha sido probado por la actora.

Es así, que considera no existir sustento probatorio suficiente que demuestre que en el desarrollo de la misión táctica se presentó una falla en el servicio, por lo que estima se deben negar las pretensiones de la demanda.

4.4.3 HECHO DE UN TERCERO

Indica que se presenta un eximente de responsabilidad, el cual consiste en el hecho de un tercero, el cual rompe la imputación del daño que pretende la parte demandante sea reparado.

De acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la muerte del soldado profesional Edinson Blanco Zapata, es importante hacer mención a la causal de exoneración del hecho de un tercero, el cual invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta por la demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la institución, frente al daño que se reclama.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/10/26



Actuación	Fecha
Audiencia inicial	2018/07/06
Audiencia de pruebas	2018/08/14 2018/09/07 2019/10/22
Al Despacho para fallo	2019/11/07

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante, que de conformidad con las pruebas recaudadas quedó demostrado la i) la existencia del daño antijurídico, ii) el perjuicio y, iii) el nexo causal y que la entidad demanda, no probó la existencia de la causal de exoneración de su responsabilidad propuesta en la contestación de la demanda.

Pues, está demostrado que el deceso del soldado profesional Edinson Blanco Zapata, se produjo debido a la falta de planeación, ejecución y a una evidente desorganización de parte de los comandantes que dirigían a las tropas en el área rural del municipio de Teorama – Norte de Santander el 22 de junio de 2015, fecha de los hechos luctuosos.

Conforme a orden de operaciones Nro. 05 "JERICO" y la orden fragmentaria No 003., ambas surgieron del mismo informe de inteligencia, el cual tiene fechas diferentes y la orden fragmentaria se emitió primero que la orden principal, lo que permite inferir que su elaboración fue con posterioridad a fecha de los hechos, tal como en otras ocasiones lo han hecho y ha sido reconocido por los altos mandos, entre ellos el señor Coronel (r) Gabriel de Jesús Rincón Amado, quien relató detalladamente ante la JEP, la forma cómo se le dio legalidad a los falsos positivos cometidos por la brigada móvil Nro. 15, (ver declaración del Coronel en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=y3iKE7peqt8>)

En el proceso penal, en las declaraciones rendidas por los militares que estuvieron en el lugar de los hechos, indicaron que los helicópteros aterrizaron aproximadamente seis veces antes en el mismo lugar, ante del siniestro, igualmente aseguraron que el grupo EXDE fue a revisar el lugar donde irían aterrizar el helicóptero el 18 de junio y que no supieron si ese día 22 de junio algún miembro del grupo EXDE fue a pasar revista a dicho lugar previo al aterrizaje de la aeronave.



El soldado profesional, Jhon Frand Atencio Fernández, en su declaración manifestó lo siguiente:

"(...) Preguntado: diga a esta unidad de policía que funciones o cargo cumple usted con este grupo el cual estaba apoyando el servicio en este sector. Contestado: El servicio de EXDE, cuya función es la verificación de elementos explosivos en algún sector y estar pendiente de seguridad en los servicios. PREGUNTADO. Manifieste a este despacho si para el día de los hechos en el derribamiento del helicóptero UH60 ustedes habían verificado el sitio exacto del aterrizaje horas antes. Contesto. No porque no me habían dado la orden y estaba de centinela en la parte baja. Preguntado: manifieste a este despacho si observo algo anormal el día de los hechos que aporte datos para la presente investigación durante su servicio. Contestado: No, yo no vi nada fuera de lo común. Preguntado: manifieste a este despacho si tiene conocimiento que grupo o persona cometió esta actividad ilícita en el derrumbamiento del helicóptero UH60 del ejército Nacional. CONTESTO. Nada. (...)"
(Sic)

Por otra parte, está la declaración del soldado profesional Yuber Andrés Obregón, quien manifestó lo siguiente:

"(...) Preguntado: diga a esta unidad de policía judicial si usted paso revista del sitio exacto donde sucedieron los hechos. Contestado: Si. Se pasó revista el día dieciocho porque ese día llegamos y este sector se iba a dejar como helipuerto. Preguntado: manifieste a este despacho si observaron algo anormal el día de los hechos que aporte datos para la presente investigación. Contestado: No porque el día de los hechos yo no estaba en el sector de la parte alta donde estaba ubicado el helipuerto. Preguntado: manifieste a este despacho si tiene conocimiento que grupo o persona cometió esta actividad ilícita en el derrumbamiento del helicóptero UH60 del ejército Nacional. CONTESTO. Según datos que este hecho se lo atribuyo el grupo nororiental del ELN. Preguntado. Manifieste a este despacho cuantas veces las aeronaves habían aterrizado en este sector Contesto. Desde el día que Herramos nosotros hasta el día del siniestro era el séptimo vuelo Preguntado. Manifieste a este despacho que personas lo acompañaban en el momento de los hechos. Contesto. Me encontraba con el grupo del exde conformado por 04 soldados Ávila carrillo, ATENCIO FERNÁNDEZ, ARIAS ARIAS JORGE, ARIAS ÓSCAR Y ARSUZA ASCOSIA y el equipo de la ametralladora. Preguntado. Manifieste a este despacho quienes eran las personas responsables de verificar la seguridad y revista del sector donde fue derribado el Helicóptero UH60 para la fecha del siniestro. Contesto. La verdad no sé quién era el responsable de verificar este sector ya que yo estaba en la parte de abajo el día de los hechos, por tal motivo desconozco quien pasaba revista y su seguridad. Preguntado. Manifieste a este despacho cuando fue la última vez que usted paso revista al sitio donde ocurrió la explosión y derribaron el helicóptero UH60 del Ejército Nacional CONTESTO. Nosotros pasamos revista primera y última vez fue el día dieciocho de junio del presente año día en que llenamos a ese sitio. Preguntado: diga a esta unidad de policía judicial si tiene algo más que agregar o enmendar a la presente diligencia contestado: no"

Lo más relevante en esta declaración, es que este soldado pertenecía al grupo EXDE, conformado por cuatro soldados y aseguro que solo pasaron revista una sola vez y fue el día 18 de junio, fecha en que aterrizo por primera vez el helicóptero, dicho que fue corroborado por su compañero, el soldado Jhon Frand Atencio Fernández.

Así mismo, en la declaración que rindió el soldado profesional José Eider Caracas Mina, relató lo siguiente:

"(...) Manifieste a este despacho cuantas veces las aeronaves habían aterrizado en este sector Contesto. Antes de los hechos habían aterrizado unas seis veces"



Preguntado. Manifieste a este despacho cuando fue la última vez que usted paso revista al sitio donde ocurrió la explosión y derribaron el helicóptero UH60 del Ejército Nacional CONTESTO. Yo era casi siempre el que realizaba el humo, pero nunca pase revista, porque esa función se la dejaban a los del grupo EXDE y el canino de explosivos. (...)"

Con las declaraciones rendida por estos soldados en el investigación penal, queda acreditado que desde el desde el día 18 junio de 2015, el helicóptero aterrizó en ese lugar al menos seis veces, sin que se hubiera librado una orden de operación, puesto que la misma habría sido emitida el día 20 de junio, lo cual corrobora la tesis consistente en que el siniestro de la aeronave y la muerte de los cuatro soldados se produjo debido a la mala ejecución y a la evidente desorganización por parte los comandantes que dirigían las tropas en el área rural del municipio de Teorama Norte de Santander, para el día 22 de junio de 2015.

Respecto al grupo EXDE, es sabido que son unidades especiales entrenadas y capacitadas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones, además deben asesor a los comandantes de las unidades de maniobra en la toma de decisiones para el procedimiento a seguir, cuando se encuentren en una zona minada instalada por los grupos al margen de la ley.

Dicho grupo está altamente reglamentado, mediante el Manual de Empleo los Equipos Exde en Operaciones Irregulares No. EJC-3-217. Primera edición 2010, aprobado por el comandante del Ejército Nacional en la Resolución No. 0206 del 2010. El Manual de Búsqueda y Destrucción de Artefactos Explosivos Improvisados No. EJC. 3-56. 2005 - Manual de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares No. EJC-3-217. Primera edición 2010, aprobado por el comandante del Ejército Nacional en la Resolución No. 0206 del 2010. Y de conformidad con lo dispuesto en el "Manual de Empleo de los Equipos Exde en Operaciones Irregulares", ha dicho grupo encarga de realizar las siguientes tareas o deberes en el desarrollo de estas operaciones son:

- Registrar puntos críticos para dar movilidad a la unidad de maniobra.
- Instalación de sistemas protección (SIDEPAIM) durante los descansos largos, bases de patrulla móvil.
- En el registro del área, campamentos, caseríos, viviendas, túneles, vehículos y personas, el equipo EXDE es el encargado de efectuar los registros de elementos y/o situaciones que se consideren sospechosas aplicando las técnicas de detección y procedimientos establecidos.
- Destrucción de artefactos explosivos.

Por otra parte, y respecto a la excepción propuesta por la demandada, en la que indica que el soldado Edinson Blanco Zapata era soldado voluntario y por lo tanto estaba obligado a asumir los riesgos inherentes al servicio, amén de que el Ejército Nacional le había brindado el entrenamiento adecuado y necesario para el desempeño de sus funciones, no comporta esa aseveración como quiera que escapa de la realidad.

Pues, si bien el soldado decidió enlistarse en la filas del ejército como voluntario asumió un riesgo propio del servicio, dicho riesgo no puede ir más allá de lo imposible y no se le puede exponer sin contar previamente con las condiciones idóneas para ejercer tan ardua labor, y para el caso de marras sus comandantes tenían una obligación de extremar las medidas de seguridad y minimizar los riesgos a los cuales se expuso al grupo de soldados, puesto que se ordenó el aterrizaje de la aeronave que los transportaba en un lugar que no contaba con las mínimas condiciones de seguridad y sin una planeación previa y adecuada para minimizar los riesgos, por ello se atreven a decir que la entidad demandada incurrió en una falta del servicio por no haber diseñado un plan táctico terrestre.

De otra parte, en caso de no encontrarse probada la falla en el servicio (En razón a que el grupo Exde, falló en la seguridad y custodia del helipuerto situado en zona rural del



municipio de Teorama - Norte de Santander, lugar donde explotó un helicóptero) y/o la configuración de un riesgo excepcional — (Con fundamento en el criterio jurisprudencial, según el cual la conducción de aeronaves es considerada una actividad peligrosa y/o por haber ocurrido la muerte con mina antipersonal) solicitan que en aplicación al principio de *iura novit curia*, se de acogida al título jurídico de imputación del daño especial.

Respecto a la última hipótesis, al morir por cusa de una mina antipersonal, en consonancia con la postura vigente del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación que definió los siguientes eventos en los cuales debe declararse la responsabilidad del estado: i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, deberán concederse las pretensiones.

Como argumento adicional, es una verdad que el municipio (Teorama - Norte de Santander) donde falleció el soldado, hace parte de los municipios con más índice de atentados terroristas mediante la implementación de minas antipersonales, tal como lo ha reconocido el gobierno nacional en el en el documento COMPES 25 N° 3567 del 16 de febrero de 2009 denominado "Política nacional de acción integral contra minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI)."

Por lo expuesto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Sostiene la parte demandada, en sus alegatos de conclusión, que dentro del desarrollo del presente caso, que el daño antijurídico resulta única y exclusivamente por accidentes ocurridos en actividades propias del servicio, con la precaución y el cuidado que cada una de las actividades desarrollados en misión de un servicio se deben seguir.

En ese orden de ideas, el daño no deviene imputable a la entidad demandada, puesto que desde el plano fáctico el resultado no está demostrado en el proceso, por lo tanto no se puede establecer una omisión que hubiera contribuido, facilitado o posibilitado el infortunado suceso; de otra parte, igualmente no existe falla del servicio pues no ésta probada dentro del proceso, como quiera que, no se logra establecer que se haya sometido a Edinson Blanco Zapata a un riesgo superior al que voluntariamente asumió al ingresar como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Así mismo, no se puede desconocer que vivimos en un conflicto interno donde los enfrentamientos con grupos al margen de la ley son el pan de cada día, resultando indudable que la formación y capacitación va dirigida a la defensa y ataque en los que pueden resultar directamente afectados los militares.

Por tanto, no es posible predicar la imputación objetiva dimensión fáctica del daño en cabeza del Ejército Nacional, máxime si se tiene en cuenta que el riesgo jurídicamente permitido al que estaba sometido el soldado profesional no se vio incrementado en ningún momento.

De acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso se puede establecer 1) que el Ejército Nacional fácticamente no lo produjo, ni intervino en su producción, pues no es claro realmente como ocurrieron los hechos, 2) el riesgo concretado, hacía parte del previamente aceptado por el soldado al haberse enlistado, de forma voluntaria en la institución, y 3) no existió falla del servicio, toda vez que no obran en el proceso medios de convicción que sean indicativos del desconocimiento de una obligación, reglamento o parámetro de conducta que hubiera significado la atribución del resultado.



En síntesis, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, no dan luces de lo que realmente ocurrió, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública.

Por todo lo anterior, no proceden las pretensiones, especialmente en lo que respecta a los perjuicios materiales ya que estos deben ser probados y demostrados conforme a ley. La parte actora pretende que la institución sea condenada a pagar unos perjuicios en los cuales no se ha vislumbrado prueba alguna.

Pues, no se prueba ni se configura la falla en el servicio, en razón a que no está comprometido el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto esencial de la responsabilidad subjetiva, contrario sensu la actividad desarrollada por el señor Edinson Blanco Zapata como integrante del Ejército Nacional, sólo estaba encaminada a garantizar la obligación contenida en el artículo 2º de la Constitución Política.

Es así, que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la muerte del soldado profesional Edinson Blanco Zapata supera el riesgo que puede derivarse de la prestación del servicio en tanto se incurrió en falla en el servicio en la planeación de la misión táctica, y la falta de seguridad del área de aterrizaje, lo que habría generado la explosión del helicóptero UH60 EJC 2185, el 22 de junio de 2015.

La autoridad accionada indica que la muerte y sus consecuencias no configuran daño antijurídico en tanto corresponden al riesgo propio del servicio al tiempo que se presenta un eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, quien fue el que sembró la mina en el área de aterrizaje.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos en que resultó muerto el soldado profesional Edinson Blanco Zapata, en el desarrollo de la misión táctica "Jericó", el 22 de junio de 2015, en el municipio de Teorama – Norte de Santander.

8.3 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR MUERTE DE SOLDADOS PROFESIONALES

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública



profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones propias del servicio que prestan, y al cual ingresaron por iniciativa propia, por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas.

En virtud del riesgo inminente que caracteriza a estas actividades y del libre albedrío de que gozan los agentes que las realizan, no en todas las ocasiones, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual; sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada.”¹

Así las cosas, se advierte que en aquellos casos en los que soldados profesionales pierden la vida o sufren algún tipo de daño en su integridad personal, la responsabilidad del Estado únicamente se configura cuando se logra probar que se los expuso a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad o cuando se demuestra que los daños tienen origen en una falla en el servicio imputable a institución a la que este se encuentra vinculado.

8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Para resolver el problema jurídico, se analizará la estructuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto de forma separada.

8.4.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

No existe controversia entre las partes respecto a la explosión del helicóptero UH60 EJC 2185 el 22 de junio de 2015, en el municipio de Teorama – Norte de Santander, en el que resultó muerto el soldado profesional Edinson Blanco Zapata.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2013, Exp. 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445), C.P. Danilo Rojas Betancourth.



En esa medida, la ocurrencia del hecho dañoso puede tenerse como demostrada, siendo preciso establecer lo relativo a su imputación.

8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL ACERCA DE LA IMPUTACIÓN

Indica la parte demandante que la muerte del soldado profesional Edinson Blanco Zapata, ocurrió como consecuencia de una falla en el servicio en la que habría incurrido la entidad demandada durante el desarrollo de la misión táctica "Jericó" el 22 de junio de 2015, al momento de inserción en el helicóptero UH60 EJC 2185 en el helipuerto, debido a que el área de aterrizaje no fue asegurada, es decir, no el grupo EXDE no realizó la respectiva revisión.

De acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, se tiene que a folios 163 a 166 del expediente, obra copia de la Orden Fragmentada No. 003 de la Orden de Operaciones No. 05 "JERICÓ", la cual en su numeral 1. Maniobra, indica que la encargada de la seguridad del helipuerto donde iba hacer inserción la tropa perteneciente al Batallón de Fuerzas Especiales No. 3, era la Brigada Móvil No. 33, verificando y asegurando que el área se encontraba libre de explosivos a través del grupo EXDE con el que contaba para la época de los hechos.

Así mismo fue aportada copia del expediente de la indagación preliminar bajo el radicado No. 003 -2015 BMMA 2 adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de junio de 2015, cuando el helicóptero UH60 EJC 2185 explota segundos después de aterrizar, donde se produjo la muerte de cuatro uniformados, entre ellos el soldado profesional Edinson Blanco Zapata.

Mediante decisión del 20 de junio de 2016, indicó lo siguiente:

"(...)

Tal como se puede apreciar en el informe de misión cumplida el aeronave escolta estableció comunicación con la tropa en tierra, quienes confirmaron que el punto se encontraba asegurado y revisado de explosivos, dando información de seguridad en el sector, siendo retransmitida al Helicóptero UH-60L-2185 y autorizando su entrada, una vez se encontraba en el punto se presentó una detonación, como consecuencia de ello se dio la destrucción de la aeronave, nuevamente se estableció comunicación con la tropa y el Piloto de EJC UH-60L-2185 reporto que fue un artefacto explosivo enterrado en el campo de aterrizaje el cual fue activado por cable y como consecuencia de ello había personal muerto y herido.

Con lo anterior, es totalmente cierto que el área del helipuerto estaba preparada con artefactos explosivos instalados al parecer por integrantes del grupo terrorista ELN, por tanto, es totalmente pertinente entrar a verificar si realmente se realizó una inspección previa por el grupo EXDE de las tropas que se encontraban en el sector y debían garantizar la seguridad del lugar, para ello es conducente valbrar el informe presentado por el Cabo Segundo YUBER ANDRADE OBREGON, Comandante del GRUPO EXDE de CRONOS quien relata que el día dieciocho (18) de junio de 2015 verificó por primera y última vez pero después de haber recibido esa Unidad ya no tenía seguridad sobre el sector, los días 19,20, 21 y 22 no realizó ningún procedimiento sobre el helipuerto donde murieron los cuatro comandos y se destruyó el Black Hawk, pues se encontraba en la parte baja, (...)

(...) como se expuso en los anteriores párrafos, por una parte tenemos que el personal militar que hacía parte de la tripulación del helicóptero UH-60L-EJC 2185 el día veintidós (22) de junio del año 2015 se encontraba en pleno cumplimiento de un deber legal, dichos funcionarios en cumplimiento de la misión que se encontraban desempeñando tomaron comunicación con la tropa en tierra más exactamente con



personal militar de la Brigada Móvil No. 33 quienes le hicieron saber en términos militares que el helipuerto se encontraba asegurado para poder aterrizar y los pilotos confiando en la información se dispusieron a descender la aeronave, (...) (SIC)

En el presente caso, se tiene entonces que no se adelantó el procedimiento conforme a lo establecido en la Orden Fragmentaria No. 003, en sentido que el helipuerto en que el que iba aterrizar el helicóptero UH60 EJC 2185, no fue asegurado por el grupo EXDE, de la Brigada Móvil No. 3, encargada de dicha función para el desarrollo de la misión, lo que dio lugar a que la aeronave explotara por activación del artefacto explosivo que se encontraba enterrado en esa área, y que dio lugar a muerte del soldado profesional EDINSON BLANCO ZAPATA.

Se concluye entonces que efectivamente se encuentra demostrada la ocurrencia de una falla en el servicio en tanto de manera injustificada se produjo la inaplicación del procedimiento previsto para el desarrollo de la misión táctica "Jericó", para que la inserción de la tropa al área fuera de manera segura y contrarrestar la amenaza que suponía la presencia de artefactos explosivos improvisados en la zona donde se adelantaban las maniobras.

8.4.3 ACERCA DEL DAÑO

El daño ha sido reclamado en las siguientes modalidades:

8.4.3.1 DAÑO MORAL

La muerte de soldado profesional Edinson Blanco Zapata, ha causado a la parte demandante un profundo dolor y congoja, pues perdieron a su hijo, compañero permanente, papá y hermano, por tanto solamente puede tenerse por acreditado el perjuicio moral para los familiares del referido militar.

Para acreditar dicho perjuicio aportaron copia del registro civil de nacimiento de Edinson Blanco Zapata (fl. 59), Gerardo Blanco Zapata (fl. 63), Noreicy Blanco Zapata (fl. 64), Zoraida Blanco Zapata (fl. 65), Maricela Blanco Zapata (fl. 66), José Albén Blanco Zapata (fl. 67), Diomedes Blanco Zapata (fl. 68).

Por tanto, este daño será reconocido aplicando el criterio de tasación establecido por la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado² así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE Regla General

	Nivel 1 ³	Nivel 2 ⁴	Nivel 3 ⁵	Nivel 4 ⁶	Nivel 5 ⁷
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Aplicado este criterio al caso concreto se tiene lo siguiente:

Nombre	Calidad ⁸	Indemnización ⁹
Orfelina Zapata Blandón	Madre	100
Encarnación Blanco	Padre	100

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Documento Final - Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014 - Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales

³ Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

⁴ Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

⁵ Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil

⁶ Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil

⁷ Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

⁸ Respecto de la víctima directa fallecida

⁹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes



Nombre	Calidad ⁸	Indemnización ⁹
Gerardo Blanco Zapata	Hermano	50
Noreicy Blanco Zapata	Hermana	50
Zoraida Blanco Zapata	Hermana	50
Maricela Blanco Zapata	Hermana	50
José Alben Blanco Zapata	Hermano	50
Diomedes Blanco Zapata	Hermano	50

Ahora bien, respecto de la señora Ubaldina Blanco Zapata, quien indicó actuar como hermanada del militar fallecido, dicha calidad no fue acreditada, como quiera que no obra el registro civil de nacimiento de esta dentro del expediente, por tanto no se le reconocerá perjuicio alguno.

Así mismo, respecto de la ciudadana Argenidia Leiva, quien manifestó actuar en calidad de compañera permanente del soldado profesional Edinson Blanco Zapata, tampoco fue acreditada dicha calidad, pues los testimonios recaudados no hicieron manifestación al respecto, de modo que no reconocerá respecto de estaba perjuicio alguno, por no estar demostrado.

En cuanto a la menor Silvia Leiva, tampoco está acreditado el parentesco con el señor Edinson Blanco Zapata, en calidad de padre biológico o padre crianza, pues no obra prueba que acredite tal calidad, en consecuencia no se reconocerá perjuicio a favor de la menor.

Se concluye entonces que el daño antijurídico en el presente caso solamente puede tenerse como demostrado en su componente de daño moral, en virtud del parentesco existente entre la víctima directa y los integrantes del núcleo familiar demandante.

8.4.3.2 PERJUICIOS MATERIALES

La parte demandante ha solicitado el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y futuro a favor de la señora Argenidia Leiva y la menor Silvia Leiva, por ser la primera la compañera permanente y la segunda hija del fallecido.

Al respecto debe tenerse en cuenta que no está acreditado dentro del proceso que la calidad con la que actúa la señora Argenidia Leiva y la menor Silvia Leiva, por tanto no hay lugar para acceder a dicha pretensión.

8.4.3.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIO AL PROYECTO DE VIDA

Solicita la parte demandante el reconocimiento de este perjuicio, en razón a que la muerte del soldado profesional Edinson Blanco Zapata, les ha causado estrés postraumático, la alteración en su entorno social y familiar.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que este concepto fue subsumido en el daño a la salud, de conformidad con lo señalando en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁰, el cual solo procede cuando se presenta una lesión psicofísica que afecte la relación del directo lesionado con la sociedad.

Para este caso, el directo lesionado corresponde al señor Edinson Blanco Zapata, quien falleció el 22 de junio de 2015, por lo tanto no hay lugar reconocimiento alguno por este concepto.

Así mismo, porque no obra ningún medio de prueba que acredite que la muerte del soldado profesional haya causado daño en la salud de los demandantes, pues declarada desistida la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 19031



práctica de la valoración psicológica de la parte demandante, mediante auto del 19 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se negará este perjuicio, como quiera que no se encuentra acreditado.

8.5 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del fallecimiento del soldado profesional Edinson Blanco Zapata, producida durante una misión del servicio en virtud del siniestro de la aeronave en el que se transportaba al momento de su aterrizaje en el helipuerto, siendo entonces materializada la falla en el servicio, esto es, la falta de seguridad del área de inserción.

En consecuencia, dado el alcance del daño probado, se procederá a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda conforme los parámetros señalados anteriormente.

8.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A título de reparación del daño, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al pago del daño moral sufrido por los integrantes de la parte demandante en las cantidades enunciadas en el numeral 8.4.3.1 de esta providencia.

Las demás pretensiones de la demanda serán denegadas

8.7 CONDENAS EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹¹ del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda.

8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se expedirá por Secretaría la documentación necesaria para su efectividad y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹¹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios morales sufridos por la parte demandante en virtud del fallecimiento del soldado profesional EDINSON BLANCO ZAPATA, ocurrido 22 de junio de 2015 en misión especial del servicio.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
Orfelina Zapata Blandón	Madre	100
Encarnación Blanco	Padre	100
Gerardo Blanco Zapata	Hermano	50
Noreicy Blanco Zapata	Hermana	50
Zoraida Blanco Zapata	Hermana	50
Maricela Blanco Zapata	Hermana	50
José Alben Blanco Zapata	Hermano	50
Diomedes Blanco Zapata	Hermano	50

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la condena. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirá por Secretaría la documentación Necesaria para su efectividad dentro de los diez (10) días siguientes a que la parte actora acredite el pago del respectivo arancel y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹²:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

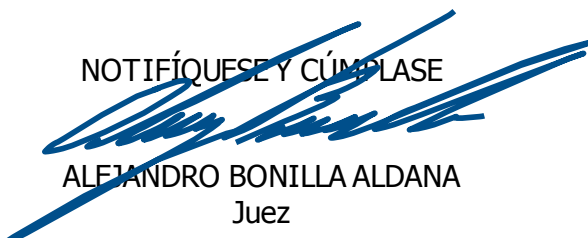
¹² Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78651b84ff6cf887dea4b3bbc9282d88b94523848ff4421d96bf2b89f79e9bf

Documento generado en 03/07/2020 06:01:34 PM